

AUTO.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que el día 31 de agosto de 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación, un espécimen de la fauna silvestre nativa consistente en un (1) perico real (*Brotogeris jugularis*), el cual fue incautado por la Policía Nacional en compañía de funcionarios de Cornare, el día 31 de agosto en el municipio de El Carmen de Viboral, coordenadas 6°04'48" 75°20'00", a la señora MARIA JAQUELINE MUÑOZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.711.527, quien se encontraba en aprehensión de la fauna silvestre por un periodo de un (1) año presuntamente. Procedimiento plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194688, con radicado N° CE-14253-2023 del 05 de septiembre.

Que en el numeral 4.9 del acta en mención, se deja constancia, con relación al individuo incautado, que: *"menciona que hace un año se la regalaron al parecer lo traían de la costa"*

Que mediante informe técnico con radicado IT-06938-2023 del 13 de octubre, funcionarios de Cornare, hacen la valoración del espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) perico real (*Brotogeris jugularis*), el cual fue identificado con código único de ingreso N° 12AV230647, y donde se estableció lo siguiente:

"4. OBSERVACIONES:

Una vez revisado el animal, se comprueba que el espécimen recuperado pertenece a la clase taxonómica Aves, orden Psitaciforme, especie Brotogeris jugularis (perico bronceado)

Descripción de los animales:

Como consta en la historia clínica, el individuo al momento de su ingreso es un adulto de sexo indeterminado, está activo y alerta, con buena condición corporal, plumaje de vuelo en buen estado, con aparente autopicaje en plumas timoneras, sin alteraciones osteomusculares, sin capacidad para volar, en el análisis coprológico a su ingreso no se evidencian estructuras parasitarias.

El individuo de perico bronceado (*Brotogeris jugularis*) fue encontrado muerto en su recinto el día 20 de septiembre del 2023 en cuarentena E, donde se albergó durante sus primeros días en el CAV; De acuerdo a la evaluación posterior a la muerte del individuo, este presentaba un hematoma severo a nivel cervical, con laceración cutánea a nivel de gula y rostro, por lo que se sospecha que su muerte fue causada por una agresión de un conspecífico.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:				
Situaciones Agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
Grado de humanización	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	Permite acercamiento de humanos.
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	Individuo es incapaz de volar como consecuencia del recinto en el que permanecía en cautiverio
Signos de maltrato físico, heridas o alteraciones físicas.	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	Autopicaje por estrés
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	Abundante plumón
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	El animal permanecía enjaulado.
tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	
AFECTACIÓN AL ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerab le (2)	Alto riesgo (3)	LC (bajo riesgo)
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Su distribución se da desde el suroccidente de Mexico y Centroamérica, hasta Colombia y Venezuela.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada para mascota
PUNTAJE	4	6	6	PUNTAJE TOTAL= 16
L= LEVE (ENTRE 1 Y 9) M= MODERADO (EMTRE 10 Y 18) A= ALTO (ENTRE 19 Y 27)				

5. CONCLUSIONES:

La especie identificada hace parte de la fauna silvestre nativa colombiana. El individuo ingresó al CAV de Cornare, donde fue evaluado por el equipo técnico, En Colombia no existen zoocriaderos legales para esta especie, por lo tanto, el individuo debió ser extraído de su hábitat natural. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de

enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a dicho individuo se le vulneró varias libertades, y que por lo tanto ha sido víctima de maltrato animal.

Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que la especie es extraída de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el recurso faunístico.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental en contra del señor señora MARIA JAQUELINE MUÑOZ ZULUAGA, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el **artículo 18** de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el **artículo 22 prescribe:** "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015** define la caza como: (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (subraya fuera de texto)

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015** dispone que: **No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga el siguiente hecho evidenciado el día 31 de agosto de 2023, en el Municipio de El Carmen de Viboral:

- Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en un individuo de la especie comúnmente conocida como perico bronceado (*Brotogeris jugularis*), sin contar con el permiso y/o autorización de la Autoridad Ambiental Competente. Situación evidenciada el día 31 de agosto de 2023, en el Municipio de El Carmen de Viboral. Hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194688 con radicado N° CE-14253-2023 del 05 de septiembre y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-06938-2023 del día 13 de octubre, donde se deja constancia en la matriz de valoración que el espécimen ingresa al CAV de fauna, con un grado de afectación MODERADO.

c. Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza la señora MARIA JAQUELINE MUÑOZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.711.527.

PRUEBAS

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194688 con radicado N° CE-14253-2023 del 05 de septiembre.
- Informe técnico de valoración del espécimen con radicado N° IT-06938-2023 del día 13 de octubre.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora MARIA JAQUELINE MUÑOZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.711.527, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPOSICIÓN FINAL: El espécimen de la fauna silvestre consistente en un perico real (*Brotogeris jugularis*) identificado con código de ingreso N° 12AV230647, fue encontrado muerto en su recinto, el día 20 de septiembre del 2023 en cuarentena E, de acuerdo a lo expuesto en el informe técnico de valoración con radicado N° IT-06938-2023 del 13 de octubre. Por lo tanto, no es posible realizar su disposición final acorde con lo establecido en la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora MARIA JAQUELINE MUÑOZ ZULUAGA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente actuación no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051483542624

Fecha: 26/10/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz

Revisó: German Vásquez

Técnico: Daniela G.

Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.